Esquel, de mayo de 2013.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de apelación intentado a fs. 46 por la parte actora B. del C. S.A., representada por el Dr. C. F. P., contra la sentencia interlocutoria Nº 51/2013 del Juzgado Civil, Comercial y Laboral obrante a fs. 43/44; y -------

---

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. Que el apelante ataca la resolución en la que el Sr. Juez de la Primera Instancia declara de oficio su incompetencia, teniendo en cuenta el nuevo domicilio de la demandada (Las Heras, Provincia de Santa Cruz) con fundamento en los arts. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor y art. 52 inc. a) de la Ley 25.065, por tratarse de normas de interés general que prevalecen sobre el interés particular adhiriendo a la SI-STJ Nº 57 SROE/2012 del 14 de diciembre de 2012.----------

------2. Que no conforme con ello, el recurrente se agravia y solicita se revoque la resolución, alegando que la declaración de incompetencia resulta extemporánea, ya que con el primer proveído su competencia fue declarada y consolidada.----------

------3. Entendemos que el precedente evocado "*Juez Juzgado de Ejecución Nº 2, Sec. Nº 3 en autos: M. T. S.A. c/C., R. R. s/Ejecutivo y Embargo Preventivo*" (Expte. Nº 2375/12 s/Incidente Negativo de Competencia" (Expte. Nº 22.780-J-2012) no es aplicable al caso en razón que allí el Superior Tribunal de Justicia en Pleno resolvió la norma aplicable en un conflicto de competencia en razón del territorio y aquí el punto a resolver es otro: determinar si es posible aplicar la mencionada normativa luego de haber consentido la competencia el Juez llamado a conocer.----------

---

------Interpretamos que no y ello en función del art. 7 de la Ley XIII-Nº 5 que establece un límite para la oportunidad de plantear la declinatoria, señalando que solo podrá promoverse antes de haberse consentido la competencia que se reclama respecto del Magistrado interviniente.----------

------Así tiene dicho este Cuerpo en cuestiones similares que *"es de buen orden procesal que los tribunales no emitan resoluciones hasta tanto se*

pronuncien sobre su competencia, ya sea en forma expresa (declarándose incompetentes de oficio o ante una excepción opuesta por la demandada) o implícita (por ejemplo ordenando el traslado de la demanda, que implica admitir su conocimiento en la causa); ello así, pues un juez competente constituye el primer requisito necesario e indispensable para constituir una relación jurídica procesal regular.- (Conf.: CNFed.CC, sala I, 25-3-99, L.L. 1999-D-277.- Arazi y Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"..., tomo I, editores Rubinzal – Culzoni, de pág. 31) y (CANO-SI Nº 157/2012).----------

-----En este contexto y analizado el expediente se advierte que el Sr. Juez de la Primera Instancia consolidó su competencia al despachar la acción y ordenar correr traslado de la demanda (ver fs. 23), por lo que no puede de oficio y en esta etapa procesal -donde para el Magistrado precluyó esa oportunidad- volver sobre la materia. Lo contrario supondría retrotraer el proceso con el consecuente dispendio jurisdiccional y agravio a los principios de seguridad jurídica y economía procesal. Es que de ningún modo podía el juez declarar su incompetencia de oficio en este estadio procesal (v. fs. 23, 26, 29, 38), cuando ya había consentido su competencia.-

------En virtud de ello debe mantenerse la competencia oportunamente asumida, por lo que corresponde revocar en todos sus términos la resolución Nº 51/2013 obrante a fs. 43/44.----------

------Sin costas por tratarse de una decisión inadecuada por parte del organo jurisdiccional.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

------**1º**) **REVOCAR** en todas sus partes la sentencia interlocutoria Nº Nº 51/2013 del Juzgado Civil, Comercial y Laboral obrante a fs. 43/44, manteniendo la competencia oportunamente asumida, conforme a lo expuesto en los considerandos pertinentes.----------

------**2º)** Sin costas en esta Alzada, regulando los honorarios profesionales del Dr. C. F. P. por su actuación en esta Sede, en 2,4 Jus, con más el IVA pertinente (arts. 13 Ley XIII Nº 4).----------

------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2013. CONSTE.-